

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO URIBE RUIZ
DEMANDANDO: CESAR CHACON FORERO
RADICADO: **2020-00086-00**
PROVIDENCIA: Auto Interlocutorio

Viene al Despacho el asunto de la referencia, en atención a que se advierte que se han superado los seis (06) meses, sin que la parte demandante hubiera realizado gestión alguna para lograr la efectiva notificación personal de la parte demandada; en la forma indicada mediante auto preferido el día 05 de febrero del 2021¹.

En este orden, es primordial señalar que en materia laboral, se prevé el impulso oficioso del proceso, el cual se produce a efectos de impedir su paralización indefinida. **Razón por la cual**, el legislador consagró en el Estatuto Procesal del Trabajo y Seguridad Social, lo siguiente:

“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. (...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.” **(Subraya Intencional)**.

Sobre el particular, conviene destacar que en cuanto al impulso oficioso del proceso laboral para evitar su estancamiento indefinido; aquella norma fue objeto de control Constitucional, a través de la **Sentencia C-868 del 2010**; mediante la cual, se precisan circunstancias particulares para tal fin:

CONTUMACIA-Regulación/CONTUMACIA-Finalidad en procedimiento laboral / CONTUMACIA-Efectos/JUEZ LABORAL-Facultades como director del proceso. El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos

¹ PDF No. 0004 AUTO REQUIERE SURTIR AVISO

*amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. **En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Subraya y negrillas del Juzgado).*

Se colige de lo anterior, que en los casos en que la parte interesada en el trámite eficiente del proceso, se muestra renuente a realizar los actos de parte que le corresponden, como sucede en el caso bajo estudio; ante la falta de diligencia para llevar a cabo la debida notificación personal del demandado. El legislador estipuló una sanción en razón de la falta de gestión e inactividad procesal; cuando ha transcurrido un tiempo considerable para el impulso o despliegue del acto de parte, que corresponde promover a efectos de poder dar trámite procesal debido.

En tal sentir, se advierte en el caso concreto, que la presente demanda se admitió a trámite, mediante auto proferido el día 08/10/2020². Seguidamente, con providencia del día 05 de febrero de año avante³; se requirió a la parte demandante a efectos de que continuara con el acto de notificación personal al demandado, conforme lo prevé el Artículo. 29 del C.P.T.S.S; toda vez que, si bien la parte demandante acreditó haber remitido la citación de que trata el **Artículo. 291-3 del CGP**; lo cierto es que, dentro de la oportunidad legal, el demandado citado no compareció a notificarse personalmente del proveído que admitió la demanda en su contra.

En síntesis, es claro entonces que la parte demandante ha demostrado la falta de interés y diligencia, al no realizar en debida forma las diligencias que son estrictamente de su competencia; como lo es, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda. Razón por la cual, al no obtener respuesta o actividad frente a dicho acto de parte, se considera que a la parte demandante no le asiste el interés de solución del conflicto laboral que se radicó en este juzgado.

Con todo, se concluye que se ha configurado la terminación anormal de este asunto, en razón de la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió el mismo; pues el trámite de la demanda no se pudo continuar, por cuanto la parte interesada en aquel, sin justificación alguna, no realizó la actuación de parte que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

² PDF No. 0002 AUTO ADMITE A TRAMITE DE 1ª INST.

³ PDF No. 0004 AUTO REQUIERE SURTIR AVISO.

RESUELVE:

PRIMERO. *DECLARAR TERMINADA POR CONTUMACIA* la presente actuación, con ocasión de la inactividad de la parte demandante, acorde a lo previsto en el **Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS**; en armonía con lo argumentado en esta decisión.

SEGUNDO. *ARCHIVAR* esta demanda ordinaria laboral, promovida por CARLOS ALBERTO URIBE RUIZ identificado con C.C. No. 91.109.386, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR CHACON FORERO. Dejándose previamente las constancias de rigor, por lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff7af302c794c1a32cb54a405ab3ba760067505ba5e0a67d9436d13b68c19777

Documento generado en 07/09/2021 03:42:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>